



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00120
DEMANDANTES: ANA CECILIA FAJARDO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADOS: PABLA ROSA CASTAÑEDA Y OTROS**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta las direcciones de notificación suministradas mediante escrito radicado el 19 de enero de 2024, a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda a los señores GERMÁN FAJARDO SALAS, INÉS FAJARDO BOLAÑOS y BLADIMIR FARJARD BOLAÑOS.

Por la parte interesada, realícense las gestiones pertinentes.

De otro lado, al revisar la citación que se le realizó a LIDIA MARÍA FAJARDO BOLAÑOS, se advierte que esta se envió a la Calle 35 No. 35-28, Torre 10, Apto 204 Ciudad Verde Soacha, cuando en la demanda se había indicado la Calle 35 No. 35-28, Torre 10, Apto 204 Bogotá, sin que se hubiese efectuado la aclaración pertinente.

Al respecto, hay que señalar que si bien es cierto la entrega de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., fue efectiva, tal como lo certifica la empresa de servicio postal, dicha circunstancia, no es óbice para que se tenga debidamente satisfecho la realización del acto procesal, porque en primer lugar, Soacha es un municipio, y no un barrio, o, una localidad de Bogotá como se quiere hacer ver, debido a su cercanía, y, en segundo lugar, previo a efectuar la citación, debió haberle aclarado al Despacho que la dirección de notificación de la señora LIDIA MARÍA FAJARDO BOLAÑOS es en el Municipio de Soacha Cundinamarca, circunstancia ésta que no está acreditada.

Por tal razón, y en aras de evitar futuras nulidades, se deberá efectuar nuevamente la citación a la señora antes mencionada, reportándole previamente al Despacho la aclaración de la dirección de notificación.

En lo que concierne a la entrega de la citación a MARÍA FAJARDO BOLAÑOS, CARLOS FAJARDO SALAS, MARÍA EMILCER SALAS DE FARJARD, LUZ IMELDA FAJARDO BOLAÑOS, ESPERANZA FAJARDO SALAS, HUMBERTO FAJARDO SALAS y AGUEDA FAJARDO SALAS, la misma se deberá realizar nuevamente, en razón a que, en los citatorios, se omite, indicar el auto del 3 de noviembre de 2023, que es la providencia que corrige el auto admisorio de la demanda. Lo anterior para precaver también posibles nulidades.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Por último, agréguese a los autos la documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a través de la cual, se acredita la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2018-00123
CAUSANTE: PEDRO CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ**

El mandatario judicial de los herederos reconocidos en este proceso, le solicita al Despacho que se aclare el auto de fecha seis (6) de diciembre de 2023, en lo referente a la expedición de copias de las piezas procesales, a fin de que se surta el recurso de queja.

Sobre la aclaración de autos el artículo 285 del C.G.P., señala que "... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Es pertinente indicar que a partir del del año 2020, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19, la cual conllevó a la implementación del expediente digital, y a que las actuaciones judiciales se realizarán a través de medios virtuales, el Despacho, considera que no se le debe exigir las expensas para la expedición de copias procesales para que se surta el recurso de queja, toda vez que los expedientes, especialmente en materia civil, no son físicos, y máxime que el entonces Decreto 806 de 2020, y actualmente, la Ley 2213 de 2022, no regulan lo relacionado a la expedición de copias para surtir los diferentes recursos.

Efectuada la anterior precisión, se accederá a la aclaración del ordinal segundo de parte resolutive del proveído calendado el seis (6) de diciembre de 2023, ordenado la remisión del expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, para que se surta el recurso de queja.

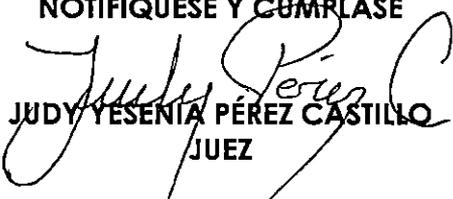
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha seis (6) de diciembre de 2023, en los siguientes términos.

"SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, para que se surta el recurso de queja" y no como aparece allí indicado.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022-00038.

CAUSANTES: LUIS ANTONIO ACOSTA PEÑUELA Y MARÍA BELEN NEME DE ACOSTA

Teniendo en cuenta que los señores CARLOS EDUARDO ACOSTA NEME, manifestó que acepta la herencia dentro del término ordenado en auto del 3 de noviembre de 2023, es del caso reconocerlo como heredero como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así mismo, se reconocerá a SANDRA ELIZABETH ACOSTA TRIANA, como heredera por representación de su padre MANUEL DE JESÚS ACOSTA NEME.

De otro lado, y al revisar la actuación, se advierte que no hay evidencia de que la señora MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA, se haya notificado del auto de apertura del proceso de sucesión, razón por la cual, se requerirá a la parte interesada para que adelante las gestiones pertinentes para hacerla comparecer, máxime que, en auto del 14 de julio de 2022, su notificación no fue tenida en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER a CARLOS EDUARDO ACOSTA NEME como heredero en calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. RECONOCER a SANDRA ELIZABETH ACOSTA TRIANA como heredera por representación de su padre MANUEL DE JESÚS ACOSTA NEME quien es hijo de los causantes, y quien también acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. REQUERIR a la parte interesada para que adelante las gestiones pertinentes, para notificarle a MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA NEME el auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF: PEROCESO DIVISORIO No. 2022 - 00081
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA
DEMANDADA: SANDRA MILENA MATIZ GARCÍA**

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble secuestrado en este proceso, aduciendo que el avalúo del bien inmueble ya había sido aportado, y que, por tal razón, se requiere realizar la mentada diligencia.

Para efectos de realizar el remate del bien inmueble, el profesional del derecho debe tener en cuenta en primer lugar que el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., establece que "*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*".

En segundo lugar, el numeral 2 ibídem señala que "*De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días*".

Y, en tercer lugar, el artículo 448 ejusdem, dispone que "*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, (...)*".

De acuerdo con los preceptos traídos a colación, y como quiera que no se ha surtido el traslado del avalúo presentado, NO se accede al pedimento elevado por prematuro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00171

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BRAYAN NICOLÁS GARCÍA SAPUY

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE CON TREINTA Y CINCO CTVS** (\$1.360.037,35), con fecha de corte 30 de noviembre de 2023.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00178
DEMANDANTES: ESTEBAN RAMÍREZ TRIANA Y OTRAS
DEMANDADOS: HERDEROS DE CARLOS ALBERTO ROJAS**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ERASMO ROJAS PINZÓN, sin que éstos hubiesen comparecido.

En consecuencia, y continuando con el trámite procesal pertinente, por razones de economía procesal, se designa como curadora ad -litem al Dra. **LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los sujetos procesales anteriormente enunciados.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022-00243
CAUSANTES: MARÍA DEL CARMEN VERA TRIANA Y ABEL VERA ABELLO**

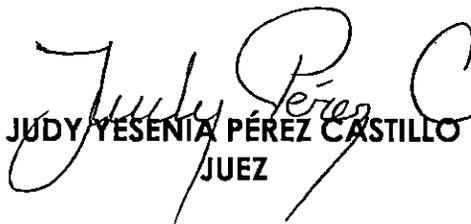
Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la señora NUBIA RODRÍGUEZ VERA se notificó del auto de apertura del trámite sucesoral en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin manifestar si acepta o repudia la herencia.

Es pertinente indicar que el artículo 1289 del Código Civil, taxativamente señala que: "*Todo asignatario será obligado, en virtud de la demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o **repudia** ...*" (subyariado y negrilla es del despacho), por lo que el Despacho, previo señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, y por mandato del artículo antes mencionado, requerirá a la señora anteriormente mencionada, para que en el término de cuarenta (40) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, manifieste si acepta o repudia la herencia de los causantes MARÍA DEL CARMEN VERA TRIANA y ABEL VERA ABELLO.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la señora NUBIA RODRÍGUEZ VERA, para que en el término de cuarenta (40) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, manifieste si acepta o repudia la herencia de los causantes MARÍA DEL CARMEN VERA TRIANA y ABEL VERA ABELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00247

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: BRANDON SAMIR JUNCA MONROY Y OTRA

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 26 de enero de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., y en contra de BRANDON SAMIR JUNCA MONROY y MARÍA ELISA MONROY MÉNDEZ, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

Los aquí demandados, se notificaron del auto de apremio en la forma prevista por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: " (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor allegado como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidadas de dinero que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

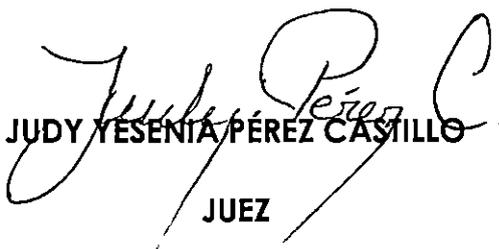
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$570.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00076
DEMANDANTE: RAÚL NAVARRETE BARRERA
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO CÁRDENAS DAVILA**

La mandataria judicial de la parte actora, le informa al Despacho que allega la documentación por la cual acredita la notificación del mandamiento de pago al aquí demandado, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al revisar la certificación que emite la empresa postal, se advierte que ésta da cuenta de que la notificación se efectuó en el correo electrónico sergiocardenas3225@gmail.com, la cual no guarda concordancia con la dirección que se suministró en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, sergiocardenas3235@gmail.com.

Que, ante tal circunstancia, y como quiera dentro del expediente, no se evidencia que la parte interesada hubiese realizado previamente la aclaración de la dirección de notificación electrónica del demandado, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades, REQUIERE a la parte actora para que aclare cuál es la dirección de notificación real del demandado SERGIO ALEJANDRO CÁRDENAS DAVILA.

Una vez efectuada la aclaración, la parte interesada, deberá efectuar nuevamente la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023-00091
DEMANDANTE: OMAR ARCADIO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO LEGUIZAMO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído fechado el 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se señaló fecha para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, y se decretaron las pruebas solicitadas.

1. ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

El inconforme aduce que la parte actora pese a que desconoce el contrato de arrendamiento, en ningún momento, lo tachó de falso, no obstante, al pronunciarse sobre las pretensiones reconoce la existencia del contrato y en las excepciones manifiesta que la parte demandada desocupó el inmueble y canceló en su integridad los cánones adeudados.

Además, aduce que la norma procesal que es de orden público claramente señala que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones, servicios públicos, cuotas de administración, u otros conceptos, no podrá ser oído dentro del proceso hasta tanto se demuestre haber cancelado a ordenes del juzgado el valor total adeudado.

De igual manera expone que el numeral cuarto del inciso tercero del artículo 384 del Código General del proceso establece que cualquiera que sea la causal que se invoque el demandado debe cancelar oportunamente a ordenes del Juzgado en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

Que las disposiciones antes mencionadas el Despacho las está desconociendo, al señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que por tal razón, solicita que se revoque el proveído censurado, o en caso contrario se conceda el recurso subsidiario de apelación.

2. LA REPLICA

La parte demandada, no realizó el pronunciamiento pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por los recurrentes, se debe determinar:

1.- ¿El auto fechado el 30 de noviembre de 2023 debe revocarse, o, por el contrario, debe concederse el recurso subsidiario de apelación?

4. CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- La contestación de la demanda en los procesos de restitución de inmueble arrendado.

El artículo 384 del C.G.P., en el numeral 4º dispone lo siguiente:

"4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado

le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida".

4.3.- Caso concreto

La norma citada en líneas precedentes claramente señala que la parte demanda para ser oída dentro del proceso, tiene que cancelar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento adeudados, o, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos, eventos éstos que no están acreditados en el presente asunto, para poder escuchar a la parte demandada.

No obstante, frente a la inaplicación del precepto a que se ha venido haciendo referencia, la Corte Constitucional, precisó:

*"Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que, generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico"*¹.

De acuerdo a lo dispuesto por la cita jurisprudencial traída a colación, es claro que en ningún momento se está buscando desconocer lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. sino, cuando se dan elementos que generan dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, el Juez a su discreción, puede inaplicar la norma en mención.

Que, al hacer una lectura de la contestación de la demanda, para el Despacho surgen elementos que generan dudas de la existencia del contrato, como quiera que la parte demandada en su contestación manifestó que había desocupado el inmueble en el mes de marzo de 2023, cancelando la totalidad de los cánones arrendados, mientras que la demanda en el mes de abril de ese mismo año, ya con posterioridad a dicha entrega. Por lo tanto, y ante tal circunstancia es del caso inaplicar el precepto al cual se ha venido haciendo referencia.

Además, se le pone de presente al recurrente que dicha inaplicación, en ningún momento pretende beneficiar a la parte demandada, con una decisión favorable, sino que lo que se manifestó debe ser objeto de debate dentro del proceso.

¹ Sentencia T-482 de 2020.

Con base en las anteriores consideraciones, es factible responder el problema jurídico planteado, concluyendo que el auto calendarado el 30 de noviembre de 2023 debe permanecer incólume.

En relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo, no se concederá por cuanto las demandadas de restitución de inmueble que versen sobre el no pago de cánones de arrendamiento, son de única instancia, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

De otro lado, y teniendo en cuenta que para la fecha en que se iba realizar la audiencia inicial, el proveído censurado, no estaba en firme, se procederá a reprogramar la misma como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR el auto fechado el 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. NO conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por las razones expuestas.

TERCERO. Señalar como nueva fecha, la hora de las 9:00 del día 16 del mes de Febrero del año 2024 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y la prevista en el artículo 373 del C.G.P., y si es del caso, se proferirá sentencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00130

DEMANDANTE: MIREYA PULIDO PULIDO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE EDELMIRA ALDANA DE ARANGO Y OTROS

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN ENRIQUE CAICEDO ALDANA, LOS HEREDEROS INDETERMANDOS DE EDELMIRA ALDANA DE ARANGO Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstos hubiesen comparecido, se procederá a designarles curador ad litem como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otra parte, la apoderada judicial de MARLENY INÉS CAICEDO DE MARIN, le solicita al Juzgado, que se requiera a la apoderada judicial de la parte actora para que se le notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda, como quiera que solamente, se le notificó la subsanación.

Sobre el particular, se le hace saber a la profesional del derecho que, si existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, las normas procesales, le dan los instrumentos jurídicos para poderla alegar, pero no la de requerir a la apoderada de la parte demandante, máxime que el acto de notificación, es un acto que está en cabeza de la parte interesada, en este caso, la demandante, y no del Juzgado.

Además, tenga en cuenta la profesional del derecho que al no estar debidamente acreditado dentro del expediente que su poderdante se encuentre notificada del auto admisorio de la demanda por los mecanismos que establece la Ley, el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., establece: "(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*".

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado, y al haber comparecido la señora MARLENY CAICEDO DE MARÍN a través de mandataria judicial, es del caso de tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso de la norma anteriormente citada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

En lo que concierne al pedimento de corregir el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que la poderdante se llama MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN, y no, MARLEN INÉS CAICEDO DE MARÍN, se le hace saber a la profesional del derecho al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, se indicó el nombre de MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN,

Por tal razón, NO se accederá a la solicitud de corrección.

Respecto de las citaciones realizadas a los señores CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA y ALIRIO ARANGO ALDANA, éstas, no se tendrán en cuenta, por cuanto no se allegan las constancias expedidas por la empresa de servicio postal, que den cuenta que éstos, residen y/o laboran en las direcciones en se efectuó su entrega.

Por tal razón y en aras de evitar futuras nulidades, la parte interesada tendrá que enviar nuevamente las citaciones, allegando las respectivas constancias emitidas por la empresa postal.

Por último, se agregarán a los autos las comunicaciones provenientes por la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. DESIGNAR como curador ad-litem al Dr. FERNANDO RENÉ HIGUERA DURÁN, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN ENRIQUE CAICEDO ALDANA, LOS HEREDEROS INDETERMANDOS DE EDELMIRA ALDANA DE ARANGO Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de febrero de 2021, como de las demás providencias que se hayan proferido en este proceso, partir de la notificación de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Conforme a lo normado por el artículo 91 del C.G.P., los notificada podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales se contabilizará el término para contestar la demanda y formular excepciones.

TERCERO. NO acceder a la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, atendiendo las razones expuestas.

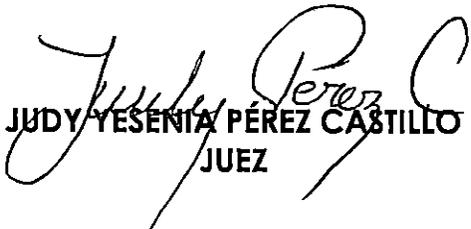
CUARTO. NO tener en cuenta las citaciones realizadas a los señores CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA y ALIRIO ARANGO ALDANA, por las razones consignadas en líneas atrás.

En aras de evitar futuras nulidades, la parte interesada tendrá que enviar nuevamente las citaciones, allegando las respectivas constancias emitidas por la empresa postal.

QUINTO. Agréguese a los autos las comunicaciones a las cuales se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Se reconoce a la Dra. ESPERANZA AREVALO MURCIA, como apoderada judicial de MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00181
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL CAMILO ROMERO NAVARRETE**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON TREINTA Y OCHO CTVS** (\$29.703.596,38), con fecha de corte 13 de enero de 2024.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023 -00186
DEMANDANTES: LUIS HERNANDO FORERO ZAMUDIO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE NEFTALI QUITIAN ÁLVAREZ**

La apoderada judicial de la parte actora, solicita que se requiera al Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que inscriba la demanda porque de acuerdo al certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, se pudo constatar que el titular de derecho real es el señor NEFTALÍ QUITIAN, y el actual registrador, no revisó la complementación.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación realizada, y como quiera que al revisar el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos que se allegó con la demanda, se pudo constatar que el titular de derechos reales sujetos a registro es el señor NEFTALÍ QUITIAN, por secretaría, REQUIÉRASE al registrador de instrumentos públicos de esta localidad, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-9026. Oficiese.

Remítase con el oficio de requerimiento copia del certificado especial de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00247
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Previamente a darle curso al pedimento elevado por la parte demandante, y, en aras de evitar futuras nulidades, inténsese la notificación al aquí demandado en la Calle 1 No. 3-201 del Municipio de Cajicá Cundinamarca, o, en el predio rural La Gaviota I vereda Llano del Trigo del Municipio de Pacho Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 -00283
DEMANDANTE: YOHAN ALEXANDER MARÍN VANEGAS
DEMANDADO: BRAYAM STEVEN SARMIENTO SIERA**

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de YOHAN ALEXANDER MARÍN VANEGAS, en contra de BRAYAM STEVEN SARMIENTO SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$800.000⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2023, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(2)

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00290

DEMANDANTES: ANA DEL PILAR PARADA DE BARRETO Y OTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE WILSON HERNÁN GÁMEZ GARNICA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Los señores ANA DEL PILAR PARADA DE BARRETO y HÉCTOR BARRETO, por intermedio de apoderado judicial, promueven demanda de pertenencia en contra de los herederos de WILSON HERNÁN GÁMEZ GARNICA, y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Mediante proveído del 6 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial subsanó la demanda.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se subsanó en debida forma la presente demanda, o por el contrario, la misma se debe rechazar?

IV. CONSIDERACIONES

Pese a que la demanda se subsanó, se advierte que al revisar el escrito de subsanación, no se hace claridad alguna respecto de la causal 3 de inadmisión, como quiera que al presentar la demanda la dirigió inicialmente en contra de los herederos de WILSON HERNÁN GÁMEZ GARNICA, al subsanar la misma la dirigió en contra de ALICIA POVEDA DE VELÁSQUEZ, lo que no guarda consonancia con el certificado especial para procesos de pertenencia en donde se certificó que no pudo determinar quién es el titular de derecho real de dominio.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por los señores ANA DEL PILAR PARADA DE BARRETO y HÉCTOR BARRETO, en contra de WILSON HERNÁN GÁMEZ GARNICA y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

REF. PROCESO MONITORIO No. 2023-00307

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES
"COOLEGALES"**

DEMANDADO: CARLOS RUBÉN TORO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 25 de enero de 2024, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda monitoria promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" en contra de COOLEGALES.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00314
DEMANDANTE: MARÍA ANA MERCEDES PINZÓN DE OCAÑO
DEMANDADO: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 18 de enero de 2024, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por MARÍA ANA MERCEDES PINZÓN DE OCAÑO en contra de PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO .
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

REF. PROCESO VERBAL No. 2024-00009

DEMANDANTE: LUIS URIEL TRIANA GONZÁLEZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO CAICEDO VARGAS

El señor LUIS URIEL TRIANA GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, promueve demanda verbal en contra de LUIS ALBERTO CAICEDO VARGAS, con miras a que se le declare a este patrimonialmente responsable.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder admitir la demanda, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio del demandado. Tenga en cuenta el libelista que, la residencia no subsume el domicilio.
- 2.- Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de concretar el tipo de acción judicial por la cual solicita la declaratoria de responsabilidad patrimonial.
- 3.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, toda vez que al revisar la constancia aportada viene incompleta, y al leer la misma esta hace referencia a varios procesos judiciales.

Además, pese a que se está solicitando la inscripción de la demanda, ésta no procedería por cuanto no se están ventilando cuestiones relacionadas con derechos reales.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce al demandante para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judy Yesenia Pérez Castillo
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF. PROCESO VERBAL No. 2024-00012
DEMANDANTE: NELSON BENITO ZAMORA SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER GAMBA MARTÍNEZ**

El señor NELSON BENITO ZAMORA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal en contra de JOSÉ ALEXANDER GAMBA MARTÍNEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PROYECTOS TURISTICOS GF.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder admitir la demanda, siendo éstos los siguientes:

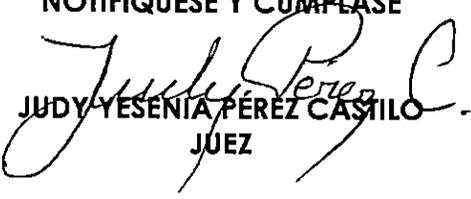
- 1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder para promover la presente acción dirigido el juez de conocimiento, como quiera que éste viene dirigido a un juez que no opera en este municipio, y en donde, además, se especifique el tipo de proceso que se promueve, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro.
- 2.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82, indíquese el NIT de PROYECTOS TURISTICOS GF.
- 3.- Con fundamento en el artículo 85 del C.G.P., alléguese la prueba de la existencia y representación del PROYECTOS TURISTICOS GF, en donde se acredite que el señor JOSÉ ALEXANDER GAMBA MARTÍNEZ, es su representante legal.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024 -00015
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: ROSA ELENA ALARCÓN FORERO Y OTRA**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de ROSA ELENA ALARCÓN FORERO Y MARI RAQUEL ALARCÓN FORERO, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un título valor - pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROSA ELENA ALARCÓN FORERO Y MARI RAQUEL ALARCÓN FORERO por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 031956100002327

1.1.- \$17.999.350.00 por concepto de capital adeudado.

1.1.1.- \$4.177.396.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del IBRSV + 4.8% puntos efectivo anual, liquidados desde el 3 de mayo de 2022 al 9 de enero de 2024.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2024-00017

DEMANDANTES: GLADYS VEGA ESPITIA Y OTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE EUDOXIA MARÍN VDA. DE DÍAZ

Los señores GLADYS VEGA ESPITIA y ORLANDO FERNÁNDEZ RAMÍREZ actuando a través de apoderado judicial promueven demanda de pertenencia en contra de ISABEL ROMERO MARÍN y FLOR HERMINDA ROMERO MARÍN, QUIENES FUNGEN COMOM HEREDERAS DETERMIANDAS DE EUDOXIA MARÍN VDA. DE DÍAZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, y, las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos e inconsistencias que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., dirijase la demanda al Juez de conocimiento, como quiera que la misma viene dirigida a un Juez que no opera en este Municipio.

2.- Con fundamento en el artículo 85 del C.G.P., alléguese la prueba idónea que acredite el deceso de la señora EUDOXIA MARÍN VDA. DE DÍAZ, como también se deberá allegar la prueba idónea que acredite que ISABEL ROMERO MARÍN y FLOR HERMINDA ROMERO MARÍN son las herederas determinadas de la señora antes mencionada.

3.- Aclárese si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión de la señora EUDOXÍA MARÍN VDA. DE DÍAZ. En el evento que se hubiese iniciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de los herederos determinados y reconocidos en el proceso, si éstos se conocieren, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.

4.- De acuerdo con lo dispuesto en la causal anterior, se deberá adecuar los poderes conferidos en tal sentido.

5.- Aclárese cuál es el área real del predio que se pretende en usucapión como quiera que en la demanda y en el certificado de tradición, se indica que éste tiene una extensión de 2 hectáreas 5.600 metros cuadrados, mientras que, en el certificado nacional catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el plano aportado, se indica que éste tiene 15.000 metros cuadrados.

6.- Teniendo en cuenta que el predio que se pretende en usucapión, es rural, indíquense los colindantes actuales, tal como lo ordena el artículo 93 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 FEB 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00019

DEMANDANTE: JOSÉ ALCIBIADES BARBOSA CANCHÓN

DEMANDADA: MARÍA JUDITH PACHÓN SANTANA

El señor JOSÉ ALCIBIADES BARBOSA CANCHÓN, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de MARÍA JUDITH PACHÓN SANTANA, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor – letra de cambio.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder admitir la demanda, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese el nombre del demandante, como quiera que en el poder y en la demanda, aparece como JOSÉ ALCIBIADES BARBOSA CANCHÓN, mientras que en el título valor que sirve de base de la ejecución figura como JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHÓN.

En caso de que llegare a ser JOSÉ ALCIVIADES BARBOSA CANCHÓN, se deberá corregir el poder en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO.
JUEZ